RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/7675/2019/II

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Gobierno

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Raúl Mota Molina

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a veintiséis de febrero de dos mil veinte.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El seis de junio de dos mil diecinueve, la parte ahora recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, a la **Secretaría de Gobierno**, quedando registrada con el número de folio **01994119**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

...

Solicito conocer la documentación soporte de las acciones emprendidas desde la Dirección General Jurídica para tutelar los derechos humanos de los miles de ciudadanos que se han visto afectados por la inacción de la Fiscalía General del Estado, adicionalmente solicito conocer el estatus de las denuncias presentadas por la SEGOB contra el fiscal general.

...

II. El diecinueve de junio de dos mil diecinueve el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de acceso a la información, vía sistema Infomex-Veracruz.

III. Inconforme con la respuesta, el solicitante interpuso el recurso de revisión por medio del sistema Infomex-Veracruz, el nueve de julio de dos mil diecinueve.

IV. Mediante acuerdo del diez de julio siguiente, se tuvo por presentado el recurso y se ordenó remitirlo a la ponencia del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

V. El veintiocho de agosto del año dos mil diecinueve, se admitió el recurso dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente el expediente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VI. El mismo veintiocho de agosto, se determinó ampliar el plazo para formular el proyecto de resolución, en razón a que se encontraba transcurriendo el término otorgado a las partes.

VII. El sujeto obligado compareció al medio de impugnación a través de promoción recibida por este Instituto el once de septiembre de dos mil diecinueve, misma que fue presentada a través de oficialía de partes.

VIII. El diecinueve de febrero de dos mil veinte, se tuvo por presentado al sujeto obligado con la promoción remitida, ordenándose agregarla a autos para que surtiera sus efectos procedentes, en el mismo proveído se declaró cerrada la instrucción del presente asunto, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDA. Requisitos de Procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico para recibir notificaciones; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante la respuesta; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, **VIII.** Las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 192, fracción III, incisos a) y b) del mismo cuerpo normativo citado.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en

breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 párrafo tercero fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el presente caso, se requirió conocer la documentación soporte de las acciones emprendidas desde la Dirección General Jurídica para tutelar los derechos humanos de los ciudadanos afectados por la inacción de la Fiscalía General del Estado, de igual modo se

requiere el estatus de las denuncias presentadas por la SEGOB en contra del Fiscal General del Estado.

El sujeto obligado notificó respuesta mediante el oficio UTSEGOB/0986/2019 de diecinueve de junio de dos mil diecinueve, atribuible a la Titular de la Unidad de Transparencia, documento que se inserta enseguida:

VERACRUZ GOBIERNO DEL ESTADO | SEGOB Secretaría de Gobierno | UT Unidad de Transparencia | VERACRUZ ME LLENA DE ORGULLO

Oficio No. UTSEGOB/0986/2019
Asunto: Respuesta Solicitud 01994119
Xalapa-Enríquez, Veracruz, junio 19 de 2019

Estimado/a Solicitante
P R E S E N T E

Por este conducto, me permito remitir la respuesta a su solicitud de información presentada mediante el Sistema Infomex Veracruz el 06 de junio de 2019, con folio **01994119**, en la que solicita lo siguiente:

> "Solicito conocer la documentación soporte de las acciones emprendidas desde la Dirección General Jurídica para tutelar los derechos huamnos de los miles de ciudadanos que se han visto afectados por la inacción de la Fiscalía General del Estado, adicionalmente solicito conocer el estatus de las denuncias presentadas por la SEGOB contra el fiscal general" [*sic*]

Con la finalidad de tutelar su derecho a la información, en términos del artículo 132 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz y del artículo 21 fracciones I y IV del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno, se turnó el oficio No. UTSEGOB/0894/2019 a la Dirección Jurídica, área de éste sujeto obligado la cual podría poseer la información que nos ocupa.

Posteriormente, se recibió la respuesta mediante oficio No. SG-DGJ/3181/06/2019 con anexo, signado por la Directora General Jurídica, documentos que se anexan en el presente.

Aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

Mtra. Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Titular de la Unidad de Transparencia
NPRL/arma

El oficio anterior se acompañó con el diverso SG-DGJ/3181/06/2019 de catorce de junio de dos mil diecinueve, signado por la Directora General Jurídica:

Oficio No. SG-DGJ/3181/06/2019

Asunto: respuesta a solicitud de información folio 01994119

Xalapa, Ver., 14 de junio de 2019

Mtra. Naidy Patricia Rodríguez Lagunes
Titular de la Unidad de Transparencia
Presente

Me refiero a su oficio UTSEGOB/0894/2019 de fecha 7 de junio, mediante el cual solicita apoyo para otorgar respuesta a la solicitud de información presentada a través del Sistema Infomex-Veracruz, con folio **01994119**, cuya petición es la siguiente:

> "Solicito conocer la documentación soporte de las acciones emprendidas desde la Dirección General Jurídica para tutelar los derechos humanos de los miles de ciudadanos que se han visto afectados por la inacción de la Fiscalía General del Estado, adicionalmente solicito conocer el estatus de las denuncias presentadas por la SEGOB contra el fiscal general."

Sobre el particular, me permito comunicar a usted que, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Dirección General Jurídica carece de atribuciones para tutelar los derechos humanos de los ciudadanos

Por lo que se refiere al segundo punto –*estatus de las denuncias*–, previa búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Dirección General Jurídica, no se localizó denuncia alguna que se haya presentado contra el Fiscal General; en consecuencia, toda vez que el cuestionamiento lleva implícito un dato numérico, la respuesta es equivalente a cero denuncias.

Al respecto, se considera que sirve como referente el Criterio 18/13 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, de rubro *Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia.*

Aprovecho la oportunidad para enviarle un saludo cordial.

Secretaría de Gobierno
JUN 2019
3:50
JBID

Atentamente

Lic. Verónica Hernández Gladáns
Directora General Jurídica

GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
SECRETARÍA DE GOBIERNO
DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA

Con motivo de la respuesta notificada, la ahora recurrente se inconformó manifestando, principalmente, lo siguiente:

...

Se recurre la respuesta a la solicitud de información 01994119 derivado de que la Directora General Jurídica dice que no es su responsabilidad tutelar derechos humanos, sin embargo, el artículo 32 fracciones XIV del reglamento le da competencias en esa materia.

...

Al comparecer al recurso de revisión la Titular de la Unidad de Transparencia remitió su oficio UTSEGOB/1607/2019 de once de septiembre de dos mil diecinueve, el cual se inserta enseguida:

Unidad de Transparencia
Oficio No: UTSEGOB/1607/2019
Asunto: Expediente IVAI-REV/7675/2019/II
Xalapa-Enríquez, Veracruz, Septiembre 11 de 2019

Instituto Veracruzano de Acceso a la Información
11 SEP 2019
16:44
Oficialía de Partes

H. PLENO DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
P R E S E N T E

La suscrita **Mtra. Naidy Patricia Rodríguez Lagunes**, Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Secretaría de Gobierno, personalidad que tengo acreditada mediante oficio UTSEGOB/0035/2018 de fecha 10 de diciembre de 2018, que obra en el expediente **IVAI-REV/3653/2018/I**, con fundamento en lo establecido en los artículos 1, 2 fracción I, 4, 5, 6, 7, 8, 9 fracción I, 11 fracciones I, II, XVI y XVII, 80 fracción II, 132, 133, 134 fracciones II y III, 139, 143, 153, 154, 161 fracción II, 162, 164, 171, 173, 174, 175, 177, 182, 184, 186 , 194, 197, 199 y 211 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y designando como delegados dentro del presente expediente a los CC. Lic. Mariana Isabel Gálvez Viveros y Astrid del Rocío Gutiérrez Acua, comparezco ante este H. Pleno para dar cumplimiento al Acuerdo del Recurso de Revisión recaído dentro del expediente **IVAI-REV/7675/2019/II**, que fue generado en virtud del Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente **Porfirio Macedo Lima**. Al respecto, me permito dar cumplimiento con base en lo siguiente:

HECHOS

1. En fecha seis de junio de dos mil diecinueve, el ahora recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia con el número de folio **01994119**.

2. El día siete de junio del presente, esta Unidad de Transparencia remitió el oficio No. UTSEGOB/0894/2019 a la Dirección Jurídica, para que atendiera la solicitud.

3. En fecha catorce de julio del año en curso, se recibió la respuesta por parte de la Dirección Jurídica, a través del oficio SG-DGJ/3181/06/2019, la cual fue remitida al solicitante el día diecinueve de junio a través del Sistema Infomex Veracruz.

4. Inconforme con la respuesta, el nueve de julio, el hoy recurrente presentó el Recurso de Revisión, el cual fue admitido por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información el día veintiocho de agosto del presente y notificado a esta Unidad el dos de septiembre del presente año.

CONTESTACIÓN

En el recurso de revisión que nos ocupa, el recurrente señaló lo siguiente:

> "se recurre la respuesta a la solicitud de información 01994119 derivado de que la Directora General Jurídica dice que no es su responsabilidad tutelar derechos humanos, sin embargo, el artículo 32 fracciones XIV del reglamento interior de la materia". (Sic)

Resulta **infundado** lo manifestado por el recurrente en razón de que este sujeto obligado no tiene entre sus facultades o atribuciones las relacionadas con la protección, defensa, observancia, promoción, estudio y divulgación de los Derechos Humanos previstos en la Constitución y los tratados internacionales.

Si bien es cierto, que el artículo y fracción que señala en su inconformidad dicta tema relacionado con Derechos Humanos y que realizó a través de la solicitud de información que nos ocupa con número de folio **01994119**, en la que preguntó lo siguiente:

> "Solicito conocer la documentación soporte de las acciones emprendidas desde la Dirección General Jurídica para tutelar los derechos humanos de los miles de ciudadanos que se han visto afectados por la inacción de la Fiscalía General del Estado, adicionalmente solicito conocer el estatus de las denuncias presentadas por la SEGOB contra el fiscal general. " (sic)

Es de señalar que las facultades y atribuciones de la Dirección General Jurídica, establecidas en el Reglamento Interno de la Secretaría de Gobierno en su artículo 32, se acotan a lo siguiente:

> Artículo 32. El titular de la Dirección General Jurídica tendrá las facultades siguientes:
>
> I. Brindar asesoría jurídica a las dependencias y entidades del Gobierno del Estado, en los términos que señale el Subsecretario Jurídico;
> II. Representar legalmente a la Secretaría, al Secretario y al Subsecretario Jurídico y de Asuntos Legislativos ante cualquier instancia administrativa, legislativa, fiscal o jurisdiccional, de carácter federal, estatal o municipal, e intervenir en toda clase de juicios en que la Secretaría sea parte, incluyendo el juicio de amparo, cuando los titulares de la Secretaría o Subsecretario Jurídico y de Asuntos Legislativos no ejerzan directamente tal atribución; así como presentar denuncias, o querellas penales, coadyuvar con el Ministerio Público o Fiscalía General, contestar y reconvenir demandas, oponer excepciones, comparecer en las audiencias, ofrecer y rendir pruebas, presentar alegatos, nombrar delegados o autorizados en los juicios en que la Secretaría sea parte, recibir documentos y formular otras promociones en juicios civiles, fiscales, administrativos, laborales, penales o de cualquier otra naturaleza, intervenir en actos y procedimientos en general, recusar jueces o magistrados, e interponer todo tipo de recursos;
> III. Representar legalmente al Gobierno del Estado y al Gobernador en términos del artículo 15 fracción XXXII del presente Reglamento;

IV. Proponer al superior jerárquico iniciativas de ley, proyectos de reglamentos, decretos, acuerdos, convenios y órdenes sobre los asuntos de la competencia del Poder Ejecutivo;
V. Tramitar la promulgación de leyes y decretos aprobados por el Congreso del Estado y vigilar su publicación en la Gaceta, así como la de los reglamentos, decretos y acuerdos que expida el Gobernador;
VI. Mantener actualizado, de manera escrita o electrónica, el catálogo y la compilación de la legislación estatal vigente de la Gaceta, así como de los decretos y reglamentos que se expidan y publiquen en la Gaceta y en el Diario Oficial de la Federación;
VII. Dar fe y certificar, previa confrontación o cotejo con su original o matriz, los documentos o instrumentos específicos que existan en sus archivos, conforme a sus funciones legales y reglamentarias. Al efecto, la certificación podrá efectuarse mediante sello, holograma o firma autógrafa o electrónica avanzada oficiales, de conformidad con los artículos 71, 75 y 110 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, y, 1 fracción I, 2 fracción 1, y 7 de la Ley de Firma Electrónica. Tratándose de documentos ofrecidos como pruebas en los medios de impugnación o juicios, expedidos por autoridades distintas a la Dirección General y de los que sólo existan copias certificadas en los archivos de ésta, únicamente procederá expedir constancia de la existencia de dichas copias certificadas en los archivos o expedientes de la Dirección General. En ningún caso procederá el envío y certificación de expedientes administrativos en forma genérica o global. En caso de ser necesario, las autoridades de la administración pública estatal podrán solicitar a la Dirección General la certificación de documentos previo envío de los originales para su cotejo.
VIII. Intervenir en la realización de los actos jurídicos necesarios para reivindicar la propiedad del Estado;
IX. Atender las consultas que le formulen las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo, los Ayuntamientos y demás organismos, sobre leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y circulares;
X. Elaborar, revisar y tramitar, previo acuerdo con el Secretario, acuerdos, decretos expropiatorios y otros decretos que emita el Gobernador, así como las solicitudes de autorización del Ejecutivo estatal al Congreso del Estado para enajenar bienes, y para garantizar créditos o empréstitos;
XI.Elaborar y promover, previo acuerdo con el Secretario, los convenios y anexos de ejecución que celebre el Ejecutivo del Estado con los Gobiernos Federal y municipales, o con otras entidades federativas;
XII. Elaborar, revisar y validar las solicitudes de expropiación del Ejecutivo estatal al Gobierno Federal, y revisar las de los fideicomisos públicos que constituya el titular del Ejecutivo estatal;
XIII. Elaborar y revisar, previo acuerdo con el Secretario, los proyectos de iniciativas de leyes, decretos, acuerdos o solicitudes que, someta el Ejecutivo estatal a la consideración del Congreso del Estado, de los que deben publicarse en la Gaceta en el ejercicio de la facultad reglamentaria;
XIV. Atender y dar seguimiento a las quejas y recomendaciones sobre derechos humanos dirigidas a la o al Titular del Ejecutivo, o a la o el Titular de la Secretaría de Gobierno, por la Comisión Nacional o Estatal de Derechos Humanos y por organismos no gubernamentales; y
XV. Las demás que expresamente le atribuyan las leyes del Estado, este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

De lo anterior se reitera, que la Dirección General Jurídica, no tiene entre sus atribuciones la tutela de los derechos humanos de los ciudadanos, por lo que el usuario deberá presentar su solicitud ante los Organismos que tienen ese objetivo entre sus funciones.

Sirva para fortalecer lo anterior el Criterio 13/17 de "Incompetencia" emitido por el Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que a la letra dice:

> **Incompetencia.** La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

En cumplimiento con la Ley 875 de Transparencia se le proporcionó al particular la respuesta remitida a esta Unidad, a través del oficio No. SG-DGJ/3181/06/2019, signado por la Dirección General Jurídica de este sujeto obligado, el cual fue remitido con su respuesta al solicitante el día diecinueve de junio a través del Sistema Infomex Veracruz.

Con lo anterior se dio respuesta a la solicitud de información que nos ocupa, en cuanto a la información que obra en poder de la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Gobierno.

En aras de la máxima transparencia, esta Unidad requirió a la Dirección General Jurídica, un informe para dar atención al recurso de revisión. Se hizo a través de los oficio UTSEGOB/1560/2019 de fecha 03 de septiembre del presente.

El seis de septiembre del año en curso, la Dirección General Jurídica remitió el oficio SG-DGJ/4517/09/2019 en el que da respuesta a la solicitud inicial del hoy recurrente en los siguientes términos:

> "Sobre el particular me permito comunicar a usted que justamente mi labor es tener en cuenta todas las encomiendas emitidas para el gobernador y el Secretario, por parte de la Comisión Nacional o Estatal de Derechos Humanos y por organismos no gubernamentales, para dar seguimiento a las acciones por parte de estos entes jurídicos, garantes de derechos humanos."(Sic)

En el mismo oficio, la Dirección General Jurídica comunica que cumple con la publicación de la información relativa a las obligaciones de transparencia, referente a las recomendaciones emitidas por los órganos públicos del Estado mexicano u organismos internacionales garantes de los Derechos Humanos, con fundamento en el

artículo XV, fracción XXXV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información publica para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

No se omite señalar que en Veracruz, la Comisión Estatal de Derechos Humanos es el organismo autónomo del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se encarga de tutelar los Derechos Humanos.

En el artículo 1 y 11 de su Reglamento Interior, menciona lo siguiente:

> Artículo 1. El presente ordenamiento reglamenta la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y regula su estructura, atribuciones y funcionamiento como organismo autónomo del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, **cuyo objeto esencial es la protección, defensa, observancia, promoción, estudio y divulgación de los Derechos Humanos** previstos por el orden jurídico mexicano, en términos del artículo 1 o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
> [...]
> Artículo 11. En el desempeño de sus funciones el personal de la Comisión Estatal prestará sus servicios inspirados, primordialmente, **en otorgar en todo momento la protección más amplia a los Derechos Humanos de todas las personas.** Asimismo, participar en las acciones y promoción de los Derechos Humanos y elevar al conocimiento de sus superiores jerárquicos toda iniciativa que contribuya a la mejor realización del objeto de la institución.

En virtud de que este sujeto obligado ha dado cumplimiento a la solicitud de información en apego a los artículos 132 y 134 fracción III de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, solicito que en el momento procesal oportuno, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales **reitere la respuesta** del Recurso de Revisión, en términos de los artículos 132, 134 fracción III, 143 y 216 fracción II de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

PRUEBAS

I. **DOCUMENTAL PÚBLICA**: Consistente en copia simple del oficio no. UTSEGOB/0894/2019 de fecha siete de junio del presente, en el esta Unidad de Transparencia remite la solicitud a la Dirección General Jurídica, documento que se relaciona con lo establecido en el hecho 2 de este escrito.

II. **DOCUMENTAL PÚBLICA**: Consistente en copia simple del oficio SG-DGJ/3181/06/2019 de fecha catorce de junio de 2019, signado por la entonces Directora Jurídica, Lic. Verónica Hernández Gladáns, documento que se relaciona con lo establecido con lo establecido en el hecho 3 de este escrito.

...

Anexo a su oficio, la Titular de la Unidad de Transparencia adjuntó, entre otras documentales, el similar SG-DGJ/4517/09/2019 de seis de septiembre de dos mil diecinueve, suscrito por el Encargado de Despacho de la Dirección General Jurídica, como se observa:

Oficio No. SG-DGJ/4517/09/2019

Asunto: respuesta a recurso IVAI/REV/7675/2019/II

Xalapa, Ver., 06 de septiembre de 2019

Mtra. Naidy Patricia Rodriguez Lagunes
Titular de la Unidad de Trasparencia
Presente

Me refiero a su oficio UTSEGOB/1560/2019 de fecha 03 de septiembre, mediante el cual envia el acuerdo de Admisión del Recurso de Revisión REV/7675/2019/II, interpuesto por un particular en contra de la Secretaría de Gobierno, por inconformidad a la respuesta de la solicitud de información con folio 02971419 presentada mediante el Sistema Infomex de fecha 06 de junio de 2019, que dice lo siguiente.

"Se recurre la respuesta a la solicitud de información 01994119 derivado de que la Directora General Jurídica dice que no es su responsabilidad tutelar derechos humanos, sin embargo, el artículo 32 fracciones XIV de reglamento le da competencias en la materia". [Sic]

Bajo esa textura, conforme a los dispuesto en el artículo 32, fracción XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra dice:

> "...Atender y dar seguimiento a las quejas y recomendaciones sobre derechos humanos dirigidas al Gobernador o al Secretario por la Comisión Nacional de Derechos Humanos y por organismos no gubernamentales."

Sobre el particular, me permito comunicar a usted que justamente mi labor es tener en cuenta todas las encomiendas emitidas para el Gobernador y el Secretario, por parte de la Comisión Nacional o Estatal de Derechos Humanos y por organismos no gubernamentales, para dar seguimiento a las acciones por parte de estos entes jurídicos, garantes de derechos humanos

Por cuanto hace a esta atribución, le informo que esta Dirección General Jurídica a mi cargo cumple con publicar la información relativa a las obligaciones de trasparencia, referente a las recomendaciones emitidas por los órganos públicos del Estado mexicano u organismos internacionales garantes de los derechos humanos, así como las acciones que han llevado a cabo para su atención.

Lo anterior con fundamento en el artículo 15, fracción XXXV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Aprovecho la oportunidad para enviarle un saludo cordial.

Atentamente

Lic. José Pale García
Encargado de Despacho de la
Dirección General Jurídica

Documentales que constituyen prueba plena al ser instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 174, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al no existir prueba en contrario.

Tomando en consideración las constancias que obran en autos, este Instituto estima que los motivos de disenso devienen **inoperante,** como a continuación se expone:

De inicio, cabe precisar que si bien de la solicitud no se advierte una temporalidad sobre la que se requiere la información, resulta aplicable Criterio 2/2010 emitido por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente:

> SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRECISIÓN TEMPORAL. La información que en todo caso debe ser materia de análisis y pronunciamiento sobre su naturaleza, disponibilidad y acceso, es aquélla que en términos del artículo 6° constitucional y 1° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se encuentre en posesión de este Alto Tribunal; es decir, se hubiese ya generado y sea existente al momento del planteamiento de solicitud de acceso. Por ello, en caso de que se solicite información sin que se precise el término temporal, deberá entenderse que es aquella que se hubiese generado y se tenga en posesión al día de la fecha de la solicitud de acceso correspondiente.

En consecuencia, el sujeto obligado debió proporcionar la información que tenía en su posesión al momento de formulada la solicitud de información, es decir, al seis de junio de dos mil diecinueve.

Así, lo requerido constituye información pública conforme a lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5 y 9 fracción I de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, como enseguida se observa:

<u>Ley 875 de Transparencia</u>

Artículo 3. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:
...

VII. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos cuando actúan bajo esa calidad y sus integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, entre otros, escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

...

XVI. Información: El grupo de signos, símbolos o datos ordenados que, en su conjunto, conforman un significado pertinente que describe sucesos o entidades en los documentos o documentos electrónicos que los sujetos obligados generan, obtienen, adquieren, transforman o conservan por cualquier título o medio;

...

XVIII. Información Pública: La información en posesión de los sujetos obligados, con excepción de la que tenga el carácter de confidencial o reservada;

...

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.
Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General, la presente Ley y la normatividad aplicable, y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de la presente Ley.

Artículo 5. Toda persona tiene el derecho de obtener información en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

Además, lo peticionado que es correspondiente a las denuncias presentadas por la Secretaría de Gobierno en contra del Fiscal General del Estado es información que el sujeto obligado pudiera generar y/o poseer en términos de lo establecido en el artículo 32 fracciones II y III del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno[1], mismo que indica:

Artículo 32. El titular de la Dirección General Jurídica tendrá las facultades siguientes:

...

II. Representar legalmente a la Secretaría, al Secretario y al Subsecretario Jurídico y de Asuntos Legislativos ante cualquier instancia administrativa, legislativa, fiscal o jurisdiccional, de carácter federal, estatal o municipal, e intervenir en toda clase de juicios en que la Secretaría sea parte, incluyendo el juicio de amparo, cuando los titulares de la Secretaría o Subsecretaría Jurídica y de Asuntos Legislativos no ejerzan directamente tal atribución; así como presentar denuncias, o querellas penales, coadyuvar con el Ministerio Público o Fiscalía General, contestar y re-convenir demandas, oponer excepciones, comparecer en las audiencias, ofrecer y rendir pruebas, presentar alegatos, nombrar delegados o autorizados en los juicios en que la Secretaría sea parte, recibir documentos y formular otras promociones en juicios civiles, fiscales, administrativos, laborales, penales o de cualquier otra naturaleza, intervenir en actos y procedimientos en general, recusar jueces o magistrados, e interponer todo tipo de recursos;

III. Representar legalmente al Gobierno del Estado y al Gobernador en términos del artículo 15 fracción XXXII del presente Reglamento;

...

Lo anterior en concomitancia con lo normado en el Manual General de Organización de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz[2], el cual indica que el Director General Jurídico es el responsable de representar al Gobierno del Estado y a la Secretaría de Gobierno, ante instancias administrativas, legislativas, fiscales o jurisdiccionales de carácter federal, estatal y municipal, en los actos jurídicos de los que sean parte.

[1] https://www.segobver.gob.mx/juridico/pdf_regla/reglamentosalf/vigente125.pdf
[2] https://www.segobver.gob.mx/siptransparencia/adjuntos/20190121175433-247972658.pdf

Toda vez que desde el procedimiento de acceso se requirió el pronunciamiento de la Dirección General Jurídica se estima que la Titular de la Unidad dio cumplimiento a lo establecido en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia que señalan lo siguiente:

> Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.
> ...
> Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:
> II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;
> III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;
> VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;
> ...

Atendiendo además lo dispuesto en el criterio 8/2015[3], emitido por este Instituto cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

> **ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello. [Subrayado nuestro]
> Recurso de revisión: IVAI-REV/883/2015/I. Universidad Popular Autónoma de Veracruz. 2 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Alvarez. Secretaria: Elizabeth Rojas Castellanos.

La Directora General Jurídica informó, durante el procedimiento de acceso, que el artículo 32 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno indica las atribuciones con las que cuenta la Dirección a su cargo, siendo que el instrumento normativo no le brinda atribuciones en materia de defensa de los derechos humanos de los ciudadanos, de igual modo precisó que no se localizó en sus archivos alguna denuncia presentada en contra del Fiscal General del Estado.

Al comparecer al recurso de revisión, el Encargado de Despacho de la Dirección Jurídica ratificó la respuesta inicial aclarando que la fracción XIV del artículo 32 del Reglamento Interior no le da facultades en materia de derechos humanos, sino que le impone la labor de tener en cuenta las recomendaciones emitidas al Gobernador y al Secretario de Gobierno provenientes de la Comisión Nacional o Estatal de Derechos Humanos (información que constituye obligaciones de transparencia). Por su parte, la Titular de la Unidad de Transparencia indicó que la autoridad competente para atender la petición del ciudadano es la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Así, en el caso concreto le asiste la razón al sujeto obligado al indicar que dicha autoridad no cuenta entre sus atribuciones con la de emprender acciones para tutelar los derechos humanos de los ciudadanos, pues, tal y como lo señaló la Titular de la Unidad de

[3] Consultable en el vínculo: http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf

Transparencia, pues esa atribución recae, a nivel estatal, en la Comisión Estatal de Derechos Humanos, lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 67, apartado II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, como se observa:

> Artículo 67. Conforme a esta Constitución y la ley, los Organismos Autónomos del Estado contarán con personalidad jurídica y patrimonio propios, tendrán autonomía técnica, presupuestal, de gestión y para emitir las reglas conforme a las cuales sistematizarán la información bajo su resguardo, y sólo podrán ser fiscalizados por el Congreso del Estado.
>
> ...
>
> Estos organismos desarrollarán las actividades Estatales siguientes:
>
> ...
>
> II. El conocimiento y sustanciación de las quejas en contra de los actos u omisiones de naturaleza administrativa que violen derechos humanos, provenientes de cualquier autoridad o servidor público, la realizará la Comisión Estatal de Derechos Humanos, conforme a las siguientes bases:
>
> ...
>
> b) La Comisión formulará recomendaciones públicas, no vinculatorias, así como denuncias y quejas ante las autoridades respectivas; este organismo no será competente en asuntos electorales ni jurisdiccionales;
>
> c) Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que le presente la Comisión. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa.

De lo anterior se advierte que la Comisión Estatal de Derechos Humanos conoce de las quejas presentadas en contra de los actos de autoridad que puedan ser constitutivos de violaciones a los derechos humanos, emitiendo, en su caso, las recomendaciones correspondientes. En consecuencia, si la pretensión del ciudadano es conocer información respecto de posibles violaciones cometidas por la Fiscalía General del Estado, debió remitir su solicitud a dicha Comisión o, incluso, requerir la información a la misma Fiscalía.

No obstante, lo inoperante del agravio deviene en que durante el procedimiento de acceso el sujeto obligado únicamente se declaró incompetente para atender esa parte de la solicitud de información, ello sin orientar al ciudadano a que acudiera ante los diversos sujetos que pudieran con lo peticionado, ello en términos del numeral 143 segundo párrafo de la Ley 875 de Transparencia, el cual indica *"...Cuando la información no se encuentre en los registros o archivos del sujeto obligado, su Unidad de Transparencia lo notificará al solicitante dentro del término establecido en el artículo 145 de esta Ley, y le orientará, si fuese necesario, para que acuda ante otro sujeto obligado que pueda satisfacer su requerimiento."*

Empero, dicha omisión fue subsanada durante la sustanciación del recurso de revisión por parte de la Titular de la Unidad de Transparencia, por otra parte, respecto al número de denuncias presentadas por la Secretaría en contra del Fiscal General del Estado, el pronunciamiento realizado en el procedimiento de acceso satisfizo la pretensión del particular al haberle señalado que no se encontraron registros de denuncia alguna presentada en contra de aquella autoridad.

Así, al resultar **inoperante** el agravio expuesto, lo procedente es confirmar la respuesta del sujeto obligado proporcionada en la sustanciación del recurso de revisión, ello con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Finalmente, toda vez que de actuaciones no consta que la respuesta dada por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión se haya hecho del conocimiento de la parte recurrente, deberá digitalizarse y remitirse a la parte recurrente como documentos adjuntos a la notificación que se haga de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta emitida en la sustanciación del recurso de revisión.

SEGUNDO. Digitalícese y remítase a la parte recurrente el oficio de comparecencia al recurso de revisión del sujeto obligado junto con sus anexos, como documentos adjuntos a la notificación que se haga de la presente resolución.

TERCERO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Una vez que las cargas de trabajo lo permitieron, así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado presidente

Yolli García Alvarez
Comisionada

Arturo Mariscal Rodríguez
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos